## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3477-2012 AREQUIPA OBLIGACIÓN DE NO HACER

Lima, ocho de noviembre del año dos mil doce.-

VISTOS; con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor, para cuyo efecto este Colegiado Supremo, debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. SEGUNDO.- En cuanto a la observancia por parte de la Entidad Edil impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) La Entidad recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) No adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación por encontrarse exonerada. TERCERO.- Respecto de los requisitos de procedencia del recurso previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, modificado por la acotada Ley, se verifica lo siguiente: a) cumple con el réquisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; b) invoca como causal del recurso la infracción normativa de los artículos 194 de la Constitución Política del Estado y 127 de la Ley número 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y según expone incide directamente sobre la decisión impugnada. CUARTO.- La entidad impugnante al fundamentar el recurso propuesto respecto a la infracción normativa material, sostiene: La Sala Superior ha realizado una errónea interpretación del artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que no existe conflicto de competencia alguno entre la Municipalidad Provincial y Distrital, sino que el conflicto es con la Municipalidad de Centro Poblado de Balnearios del Cono Sur - La Punta, otorgándole un reconocimiento que la ley no le otorga. Agrega que el efecto de la norma denunciada en su última parte establece que los conflictos no comprendidos en el primer párrafo son resueltos en la vía judicial, teniéndose en consideración, que la propia Constitución Política del Estado no ha reconocido a las Municipalidades de Centros Poblados la categoría de Gobierno Local y por ende no pueden ser acreedoras ni administradoras

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3477-2012 AREQUIPA OBLIGACIÓN DE NO HACER

tributarias, por dicho motivo la Municipalidad de Centro Poblado de Balnearios del Cono Sur - La Punta no tenía competencia para administrar el impuesto predial y por tanto cobrar coactivamente deuda alguna por tal concepto. QUINTO.- En el presente caso, respecto de la denuncia casatoria por la causal de infracción normativa material contenida en el fundamento que antecede, no resulta atendible, habiendo concluido la Sala de mérito: "...el tema a dilucidar radicaría en establecer la competencia respecto a la recaudación de cada una de las Municipalidades involucradas, en consecuencia lá cuestión litigiosa es un conflicto de competencia entre Municipalidades conforme al Artículo 127 de la Ley número 27972 Ley Orgánica de Municipalidades (...) La presente causa ha sido indebidamente sustanciada como una demanda de obligación de no hacer, cuando debe seguirse un proceso de conflicto competencial, por lo que cabe declarar la improcedencia de la demanda..."; teniéndose en consideración además que los agravios expuestos por la Entidad impugnante son un aspecto que ya ha sido dilucidado por las instancias de mérito, por ende el recurso de casación así propuesto no resulta atendible. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor, mediante escrito obrante a folios ciento setenta y seis, contra la resolución de vista a folios ciento sesenta y nueve, su fecha veintisiete de junio del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor contra la Municipalidad de Centro Poblado de Balnearios del Cono Sur - La Punta, sobre Obligación de No Hacer; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER Well

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

CBS/MTA

green

JE PUBLICU GUNTURME A LL.

Dra. Flor de Maria Concha Moscos: Secretaria (e) Sala Civil Transitoria

4 7 ENE 201

- 2 -

Huml